

## Indemnización por despido pues la antigüedad a tener del actor adquirió con posterioridad a la obtención del beneficio jubilatorio.

### Sumario:

1.-Cabe recalcular la indemnización por despido (art. 247 LCT) considerando que el trabajador obtuvo el beneficio jubilatorio y luego continuó trabajando para la codemandada, por lo cual teniendo en cuenta la doctrina plenaria del Fallo nro. 321 del 5/6/2009 dictado en autos 'Couto de Capa, Irene Marta c. Aryva SA', la antigüedad que corresponde computar a los efectos de calcular la indemnización por antigüedad es únicamente la que surge del segundo período, es decir, al trabajado con posterioridad a la obtención del beneficio jubilatorio.

2.-Es improcedente la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues teniendo en cuenta la edad avanzada del actor, las características de los accidentes padecidos y las secuelas e incapacidad que estos le produjeron, es dable concluir que se encontraba imposibilitado de realizar las tareas que anteriormente cumplía como encargado de edificio.

3.-Se juzga que el telegrama de despido emitido por la empleadora cumple debidamente con los requisitos establecidos en el art. 243 de la LCT y que, dadas las características del trabajo en el que se desempeñaba el actor y del edificio en el cual prestaba tareas y teniendo en cuenta que la demandada es un consorcio de copropietarios, la postura asumida por esta última en cuanto a la imposibilidad de otorgar tareas livianas resulta razonable.

4.-Corresponde revocar la condena impuesta a la aseguradora de riesgos del trabajo con fundamento en el art. 1074 del CCiv. y responsabilizarla en los límites de la póliza si de las constancias del expediente

surge que efectuó un riguroso control sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad en el edificio del Consorcio codemandado, en tanto no sólo realizó las visitas y las recomendaciones correspondientes e impartió anualmente al trabajador cursos de capacitación en riegos laborales y prevención de accidentes de trabajo para encargados de edificios, sino que también denunció los incumplimientos en materia de seguridad ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

5.-Con apoyo en los arts. 7 y 9, ap. 2 de la Ley 24.557 y el art. 2 de la res. 414/99 SRT, corresponde computar los intereses aplicables a la indemnización por accidente de trabajo, desde los treinta días en que cabe reputar definitiva la minusvalía del trabajador.

Fallo:

Buenos Aires, 02 de julio de 2018.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia se alzan las partes a tenor de los memoriales obrantes a fs. 474 486 (codemandada Galeno ART S.A.), a fs. 487/491 (actora) y a fs. 492/493 y fs. 509/512 (codemandada Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45).

Corridos los pertinentes traslados, a fs. 497/500, fs. 530/vta. y fs. 501/503 obran las contestaciones de la actora y de Galeno ART S.A., respectivamente.

Asimismo, a fs. 505 y fs. 506 la perito psicóloga y el perito ingeniero apelan los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos.

II- Por razones de método, analizaré en forma alternada los agravios planteados por las partes.

En primer lugar trataré la queja del Consorcio codemandado, dirigida a cuestionar el fallo de grado en cuanto hizo lugar al reclamo fundado en el derecho civil.

Al respecto, destaco que la Sra. jueza tuvo en cuenta que la incapacidad informada en autos por el perito médico resulta ser consecuencia de los accidentes denunciados por el actor, reconocidos por las codemandadas -aspecto que llega firme a esta alzada-.

Consideró, asimismo, que dada la edad del trabajador al momento de los accidentes (81 años), las tareas que desempeñaba para la empleadora como "encargado del edificio" constituían "actividad riesgosa".

En tal sentido, concluyó que en el caso se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la condena en los términos del art. 1113 del Código Civil (art.1753 del Código Civil y Comercial de la Nación).

La empleadora cuestiona dicha decisión y sostiene que en todo momento cumplió con las obligaciones a su cargo, que se encuentra acreditado en autos el buen estado del garaje y de la vereda y que los infortunios se produjeron por acción del actor (tropiezo) y/o por una patología extraña al trabajo (hace alusión al informe pericial psicológico) y no por los elementos involucrados de propiedad del consorcio (manguera, bolsa de basura y baldosa de la vereda).

Estimo que la queja no debe prosperar.

Teniendo en cuenta el marco descripto, observo que la recurrente se limita a disentir con el fallo de grado y realiza manifestaciones genéricas acerca de los accidentes denunciados en autos, que no constituyen una crítica concreta y detallada de los argumentos esbozados por la magistrada que me precede para

fundar la decisión que cuestiona, lo cual sella la suerte adversa del agravio (art. 116 L.O.).

A mayor abundamiento, ante las manifestaciones efectuadas ante esta alzada, agrego que no observo que del informe pericial psicológico surja que el actor tuviera una patología susceptible de causarle mareos y/o caídas y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Rodríguez, Ramón c/ Electricidad de Misiones S.A." del 21/4/09, recordó que ".es preciso una "prueba concluyente" demostrativa de que el accidente de trabajo tuvo por causa una actuación negligente del damnificado, "para dar adecuado sustento a la imputación de culpabilidad en que se centra el rechazo de la demanda de indemnización fundada en disposiciones del derecho civil." (con cita del mismo Tribunal de R. 1738.XXXVIII "Rivarola, Mabel Angélica c/ Neumáticos Goodyear S.A.", sentencia del 11 de julio de 2006, y sus citas, Fallos:329:26 67 ).

En tal sentido, considero que la demandada no ha acreditado en autos que haya mediado culpa del actor en los accidentes denunciados, de manera de eximirse de responsabilidad por los mismos.

Con respecto a la procedencia del daño moral, también cuestionado por la quejosa, destaco que el mismo no requiere prueba específica y que a su respecto los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación.

Por todo lo expuesto, propongo rechazar el agravio bajo análisis.

III- A continuación analizaré el agravio de la actora dirigido a cuestionar el fallo de grado en cuanto la Sra. jueza omitió tener en cuenta la ampliación del informe pericial efectuada por el perito médico, en la cual elevó el porcentaje de incapacidad al 23,42% de la t.o. Estimo que la queja debe prosperar.

En efecto, observo que en el informe de fs. 414/419 el perito médico determinó una incapacidad del orden del 11,76% -en este punto destaco que la valoración de dicho informe efectuada por la magistrada que me

precede, en términos que comparto, llega firme a esta alzada-

Observo, asimismo, que a fs. 451 obra una ampliación de dicho informe, oportunidad en la cual el experto elevó el porcentaje de incapacidad total al 23,42% de la t.o., considerando las "cicatrices" y las secuelas por "fractura de muñeca", que no habían sido evaluadas anteriormente.

Considero que el informe pericial obrante a fs. 451 resulta serio y se encuentra debidamente fundado con criterios científicos y en los estudios complementarios efectuados al trabajador (art.386 CPCCN).

Valoro, asimismo, que el mismo no ha sido observado por las partes y que el perito ha restado un 30% de la incapacidad determinada inicialmente, por considerar la existencia de concausalidad (enfermedad inculpable - artrosis).

En tal sentido, considero que la demandada no ha acreditado en autos que haya mediado culpa del actor en los accidentes denunciados, de manera de eximirse de responsabilidad por los mismos.

Con respecto a la procedencia del daño moral, también cuestionado por la quejosa, destaco que el mismo no requiere prueba específica y que a su respecto los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación.

Por todo lo expuesto, propongo rechazar el agravio bajo análisis.

III- A continuación analizaré el agravio de la actora dirigido a cuestionar el fallo de grado en cuanto la Sra. jueza omitió tener en cuenta la ampliación del informe pericial efectuada por el perito médico, en la cual elevó el porcentaje de incapacidad al 23,42% de la t.o. Estimo que la queja debe prosperar.

En efecto, observo que en el informe de fs. 414/419 el perito médico determinó una incapacidad del orden del 11,76% -en este punto destaco que la valoración de dicho informe efectuada por la magistrada que me precede, en términos que comparto, llega firme a esta alzada-.

Observo, asimismo, que a fs. 451 obra una ampliación de dicho informe, oportunidad en la cual el experto elevó el porcentaje de incapacidad total al 23,42% de la t.o., considerando las "cicatrices" y las secuelas por "fractura de muñeca", que no habían sido evaluadas anteriormente.

Considero que el informe pericial obrante a fs. 451 resulta serio y se encuentra debidamente fundado con criterios científicos y en los estudios complementarios efectuados al trabajador (art.386 CPCCN).

Valoro, asimismo, que el mismo no ha sido observado por las partes y que el perito ha restado un 30% de la incapacidad determinada inicialmente, por considerar la existencia de concausalidad (enfermedad inculpable - artrosis). criterios exclusivamente materiales; que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres, que la incapacidad del trabajador es ocasión de perjuicios en su vida de relación en distintas facetas; que la determinación del parcial de la incapacidad se ensambla con las consecuencias presumibles para la víctima en lo individual y social; y que ésta se ha visto privada de la posibilidad futura de continuar en ascenso en su carrera laboral.

Analizado todo ello a la luz de la sana crítica y conforme los criterios y parámetros expuestos y detallados en los párrafos precedentes (fundamentalmente el tipo de secuelas que presenta como consecuencia de los accidentes denunciados en autos, la edad al momento del accidente y el importe mensual del salario que percibía -\$ 5.171,62-), me llevan a justipreciar el valor de la reparación por el daño material (comprensivo este rubro, no solo de las lesiones físicas sino también de los daños en la vida de relación, la disminución de la posibilidad de reinsertarse al mercado laboral, el lucro cesante y el daño emergente, que incluye obviamente, la reparación del daño psicológico y los gastos que el actor debió afrontar como consecuencia de la enfermedad y sus secuelas), en la suma de \$110.000.

Por otra parte, a partir de las características y vicisitudes propias de las secuelas que padece el actor, su tratamiento posterior y su repercusión en la vida y en su entorno social, considero que el capital diferido a condena en la instancia anterior en concepto de daño moral (\$50.000), resulta razonable y adecuado aun teniendo en cuenta un porcentaje de incapacidad del orden del 23,42%.

En virtud de todo lo expuesto, propongo modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y elevar el capital por el cual deberá responder la codemandada Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45, en los términos del art. 1113 del Código Civil (art. 1753 del Código Civil y Comercial de la Nación), a la suma total de \$160.000.

Dicha suma devengará intereses desde la fecha dispuesta en el fallo de grado (noviembre de 2011), que llega firme a esta alzada.

IV- Por otra parte, la parte actora se agravia en cuanto la Sra. jueza omitió incluir en la condena los gastos incurridos por estudios médicos.



Al respecto destaco que, de conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, dichos gastos se encuentran contemplados en el capital diferido a condena en concepto de "daño material".

V- A continuación trataré los agravios planteados por la codemandada Galeno ART S.A., dirigidos a cuestionar la extensión de responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil (art. 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Estimo que la queja debe prosperar.

En efecto, advierto que de las constancias de autos surge que la aseguradora efectuó un riguroso control sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad en el edificio del Consorcio codemandado, en tanto no sólo realizó las visitas y las recomendaciones correspondientes ante el Consorcio asegurado e impartió alment e al actor cursos de capacitación en riegos laborales y prevención de accidentes de trabajo para encargados de edificios, sino que también denunció los incumplimientos en materia de seguridad ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (ver informe pericial técnico a fs. 364/366 y contestación de oficio de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fs. 310/313).

Asimismo, tengo en cuenta que el perito técnico informó que ".observo buen estado de conservación y mantenimiento del edificio donde laboró el actor; escaleras con antideslizantes, matafuegos, iluminación de emergencia, cartelería y afiche reglamentario." (ver fs. 364).

Considero que el informe pericial resulta serio y fundado y valoro que no ha sido observado por las partes, por lo que le otorgo plena entidad probatoria (art.386 CPCCN).

Por otra parte, destaco que en el escrito de inicio el actor señaló que el primer accidente se produjo por suelo mojado y falta de elementos de protección (zapatos antideslizantes, correcta iluminación); que el segundo accidente se produjo por escaleras sin elementos de seguridad como cinta antideslizante y

barandas en correcto estado, sumado a las bolsas de residuos que pesan entre 5kg y 10 kg cada una y potenciado por lesión en mano izquierda; y que el tercer accidente se produjo por la precaria atención médica de la aseguradora en la atención de los accidentes anteriores, sin tratar los reiterados mareos padecidos por el actor a raíz de los accidentes anteriores (ver fs. 5vta./6).

En tal sentido, tengo en cuenta que no acreditó las circunstancias expuestas. Por el contrario, valoro que de las constancias de la causa surge que el edificio se encontraba en buen estado y que la aseguradora cumplió con los deberes de prevención pertinentes (ver transcripción parcial y valoración del informe pericial técnico, efectuado "ut supra").

En virtud de todo lo expuesto, considero que la aseguradora cumplió debidamente con las obligaciones legales a su cargo (léase control, vigilancia, prevención, denuncia de incumplimientos a la S.R.T.), los cuales surgen expresa e implícitamente de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2, 4.3 y 31.1.a) de la ley 24.557 y en su decreto reglamentario 170/96.

Consecuentemente, estimo que resulta razonable y equitativo para el presente caso responsabilizar a la aseguradora codemandada en la medida de la póliza de seguros suscripta con el empleador del actor, hasta la concurrencia de los montos que resultan de aquélla, por lo que propongo revocar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y establecer que la condena de autos lleve aparejada la responsabilidad de Galeno ART S.A. hasta los límites previstos por la póliza de seguros celebrada con Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45 (art.14 ley 24.557).

VI- Teniendo en cuenta la modificación propuesta en el apartado anterior y la apelación de Galeno ART S. A. con relación a la fecha de inicio del cómputo de intereses establecida en el fallo de grado, corresponde establecer la fecha desde la cual devengará intereses el capital por el cual deberá responder la aseguradora, -en este punto aclaro que la queja no puede beneficiar al Consorcio codemandado, en tanto se encuentra fundada en las disposiciones de la ley 24.557-.

Al respecto, conforme lo ha decidido esta Sala respecto de accidentes ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, el artículo 7 ap. 2 de la ley 24.557 prescribe que la incapacidad laboral temporaria cesa por: a) alta médica; b) por declaración de incapacidad laboral permanente; c) transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante; y d) muerte del damnificado.

Asimismo, con apoyatura en los artículos 7 y 9, ap. 2 de la misma ley y el artículo 2 de la Res. N° 414/99 SRT, corresponde computar los intereses desde los treinta días en que cabe reputar definitiva la minusvalía del trabajador (conf. Esta Sala, in re "Henderson,

Nicolás Eduardo c/ Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. s/ accidente - ley especial", S.D. N° 18.132 del 19/09/2012 y "Gutiérrez, Roberto Rubén c/ CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - acción civil", S.D. N° 18.503 del 30/04/2013).

En tal contexto, teniendo en cuenta la fecha del alta médica denunciada en autos para el primer accidente (25/11/11), corresponde establecer que los intereses a aplicar sobre el capital por el cual deberá responder Galeno ART S.A. empezarán a computarse a partir de los treinta días corridos de ese día, es decir, a partir del 25/12/2011.

VII- A continuación trataré el agravio de la actora dirigido a cuestionar el fallo de grado en cuanto rechazó el reclamo por la indemnización del art. 245 de la LCT.

Al respecto, dadas las particularidades del presente caso y teniendo en cuenta la edad del actor, las características de los accidentes padecidos y las secuelas e incapacidad que estos le produjeron, coincido con el criterio de la magistrada que me precede en cuanto a que el trabajador se encontraba imposibilitado de realizar las tareas que anteriormente cumplía (art. 212, tercer párrafo, LCT).

Por otra parte, considero que el telegrama de despido emitido por la empleadora cumple debidamente con los requisitos establecidos en el art. 243 de la LCT y destaco que, dadas las características del trabajo en el que se desempeñaba el actor y del edificio en el cual prestaba tareas (el cual cuenta con seis pisos y una unidad funcional en cada piso) y teniendo en cuenta que la demandada es un consorcio de copropietarios, estimo que, en el caso, la postura asumida por esta última en cuanto a la imposibilidad de otorgar tareas livianas resulta razonable.

Por lo expuesto, propongo rechazar el agravio bajo análisis.

VIII- Por otro lado, el Consorcio codemandado se agravia del monto por el cual prospera el rubro "

indemnización art. 247 LCT".

Sostiene que la Sra. jueza omitió tener en cuenta que el actor obtuvo su jubilación en el año 1996.

Estimo que la queja debe prosperar.

En efecto, conforme surge de la prueba pericial contable, el actor obtuvo el beneficio jubilatorio con fecha 9/1/1996, a pesar de lo cual continuó trabajando para la codemandada (ver informe pericial contable, fs. 117)

En tal sentido, teniendo en cuenta la doctrina plenaria del Fallo nro. 321 del 5/6/2009 dictado en autos "Couto de Capa, Irene Marta c. Aryva SA", la antigüedad que corresponde computar a los efectos de calcular la indemnización por antigüedad es únicamente la correspondiente al segundo período, es decir, al trabajado con posterioridad a la obtención del beneficio jubilatorio.

Consecuentemente, considero que corresponde hacer lugar al agravio bajo análisis y recalcular la indemnización que corresponde al actor en los términos del art. 247 de la LCT.

Teniendo en cuenta como fecha de inicio de la relación el 9/1/1996 y los restantes parámetros considerados en el fallo de grado (ver fs. 469), que llegan firmes a esta alzada, la indemnización que corresponde al trabajador es la siguiente: a) indemnización por antigüedad (art. 247 LCT): \$52.009,80 ( $\$6.118,80 \cdot 17 \cdot 50\%$ ); b) Indemnización sustitutiva de preaviso: \$9.178,20 ( $18.356,40 \cdot 50\%$ ) y c) SAC sobre preaviso: \$764,85 ( $1529,70 \cdot 50\%$ ). Todo lo cual hace un total de \$61.952,85.

Por lo expuesto, propongo modificar parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la acción por despido, y reducir el capital de condena a la suma total de \$61.952,85, la cual devengará intereses desde la fecha dispuesta en el fallo de grado, que llega firme a esta alzada (ver fs. 470).

IX- El agravio de la parte actora relacionado con el rechazo del rubro "daño moral" no prosperará.

Al respecto, destaco que no advierto que el hecho de que el Consorcio haya cambiado la cerradura del edificio, del buzón y de la terraza y/o los términos que surgen del intercambio telegráfico, constituyan un acto ilícito factible para generar una responsabilidad especial de la codemandada.

Por lo expuesto, propongo desestimar el agravio bajo análisis.

X- La parte actora también cuestiona el fallo de grado en cuanto rechazó el incremento indemnizatorio previsto en el art. 80 de la LCT.

Estimo que la queja no debe prosperar.

Al respecto, llega firme a esta alzada que el trabajador incumplió el requisito de admisibilidad exigido por el art.3 del decreto 146/01 a los efectos de percibir la indemnización contemplada en la norma en cuestión -la relación laboral se extinguió el 7/12/12 y el actor intimó a la entrega del certificado mediante telegrama remitido en la misma fecha-.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el actor no dejó transcurrir el plazo de 30 días establecido en el art. 3 del dec. 146/01 considero, al igual que la Sra. jueza, que la intimación cursada devino extemporánea por prematura.

Por otra parte, agrego que resulta improcedente la pretensión de la recurrente de tener por cumplido el recaudo establecido en el mencionado decreto en la instancia conciliatoria (SECLO), toda vez que dicho trámite administrativo obedece a otra finalidad - demanda de conciliación, cfr. rt. 7 de la ley 24.635-.

Con relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 3 del dec. 146/01, cabe destacar que la apelante no esboza una crítica concreta y razonada de los fundamentos brindados por la Sra. jueza en el decisorio de grado (art. 116 L.O.) y que, en mi opinión, no se verifica en el caso ninguna circunstancia objetiva que justifique la tacha de inconstitucionalidad pretendida.

En tal sentido, nuestro más Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado

como última "ratio" del orden jurídico (Fallos 324:3345 ; 325:645 ) y procede en tanto el interesado demuestre claramente de qué forma aquélla contraría la norma fundamental, causándole gravamen.

En el presente caso, la actora se limita a cuestionar la validez constitucional del art.3 del decreto 146/01, citando doctrina y jurisprudencia, pero no indica de manera precisa y concreta cuál es el supuesto perjuicio irrogado a su parte por la exigencia de cumplir los recaudos a los que refiere el texto reglamentario aludido, ni tampoco invoca circunstancia alguna que le hubiere impedido constituir en mora al empleador luego de los 30 días de extinguida la relación laboral, lo que deja sin sustento la pretensión bajo análisis.

Por lo expuesto, propongo confirmar la sentencia de grado en este punto que fue objeto de agravio.

XI- Tampoco prosperará el agravio de las codemandadas dirigido a cuestionar la tasa de interés dispuesta en el fallo de grado con relación a ambas acciones.

Al respecto, destaco que la tasa fijada por la magistrada que me precede es la establecida por el Acta 2601 de esta CNAT del 21/5/14, en la cual las Salas de esta Cámara consideraron por mayoría de sus miembros que resultaba adecuada para el momento de su estimación, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses.

En consecuencia, por las razones que motivaron oportunamente la decisión de esta Cámara no encuentro, en el caso, argumentos que permitan dar cabida al agravio esbozado por las quejas.

A mayor abundamiento agregó que considero que las circunstancias alegadas por la empleadora -puesta a disposición de la indemnización del art.247 de la LCT- no resultan suficientes para morigerar la tasa - máxime cuando ésta podría, eventualmente, haber consignado la suma en cuestión-.

Por lo expuesto, propongo confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso, tanto para la



acción por accidente - acción civil como para la acción por despido, la aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (Actas CNAT 2600 y 2601).

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acta CNAT 2658 del 8/11/17, corresponde establecer que la tasa de interés fijada en el fallo de grado (Acta CNAT nº 2601 del 21/5/14), se aplique hasta el 30/11/17 y que desde el 1º/12/17 y hasta su efectivo

pago, se aplique la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General de Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo acordado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta n° 2658 citada.

XII- Ante la sentencia aclaratoria dictada a fs. 504, el agravio interpuesto por la parte actora en virtud de la omisión de imponer las costas generadas por la actuación en la instancia anterior resulta de tratamiento abstracto.

XIII- Ante las modificaciones propuestas y en virtud de lo normado por el art. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicadas en la instancia anterior con relación a ambas acciones y determinarlas en forma originaria, por lo que resulta abstracto expedirme sobre las apelaciones interpuestas a este respecto.

En tal sentido, con relación a la acción fundada en el derecho civil, sugiero imponer las costas de primera instancia a cargo del Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45 y de Galeno ART S.A., esta última en la medida de su responsabilidad por la condena principal (conf. art.68 CPCCN).

Teniendo en cuenta el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del litigio, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales realizados, propongo las siguientes regulaciones de honorarios por lo actuado en primera instancia con relación a la acción por accidente - acción civil, que se calcularán sobre la totalidad del capital diferido a condena por tal concepto, más intereses: a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16%, a la representación y patrocinio letrado de la codemandada Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45 en el 12%, a la representación y patrocinio letrado de Galeno ART S.A. en el 12%, al perito médico en el 6%, a la perito psicóloga en el 6% y al perito técnico en el 6%, debiéndose adicionar, en el caso, el IVA correspondiente y aclarando que los porcentajes fijados compensan la totalidad de las tareas -judiciales y extrajudiciales- realizadas en beneficio de los litigantes.

Con relación a la acción por despido, propongo imponer las costas de primera instancia a cargo de la codemandada Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45 (art. 68 CPCCN).

Teniendo en cuenta el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del litigio, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales realizados, propongo las siguientes regulaciones de honorarios por lo actuado en primera instancia con relación a la acción por despido, que se calcularán sobre el capital diferido a condena por tal concepto, más intereses: a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16%, a la representación y patrocinio letrado de la codemandada Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45 en el 12% y al perito contador en el 6%, debiéndose adicionar, en el caso, el IVA correspondiente y aclarando que los porcentajes fijados compensan la totalidad de las tareas -judiciales y extrajudiciales- realizadas en beneficio de los litigantes.

XIV- Por último, propongo imponer las costas generadas por la actuación ante esta alzada por la acción por accidente - acción civil de la siguiente manera: con relación a la intervención de la representación letrada de la parte actora y de la codemandada Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45, a cargo de ésta última (art. 68 CPCCN); y con relación a la intervención de Galeno ART S.A., en el orden causado (art. 68, párr. 2 CPCCN).

Asimismo, propongo imponer las costas generadas por la actuación ante esta alzada por la acción por despido a la parte actora (art. 68 CPCCN).

En tal sentido, con relación a la acción por accidente - acción civil propongo regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y codemandadas en el 25%, para cada una de ellas y respectivamente, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen por tal acción (arts. 38 L.O. y 14 ley arancelaria).

Asimismo, con relación a la acción por despido, propongo regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y codemandada Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45 en el 25%, para cada una de ellas y respectivamente, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen por tal acción (arts. 38 L.O. y 14 ley arancelaria).

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo: Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Roberto C. Pompa no vota (art. 125, L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE: Con relación a la acción por accidente - acción civil: 1) Modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y: a) elevar el capital por el cual deberá responder la codemandada Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45, en los términos del art. 1113 del Código Civil (art. 1753 del Código Civil y Comercial de la Nación), a la suma total de \$160.000 (CIENTO SESENTA MIL PESOS), más intereses, de acuerdo a lo dispuesto en los apartados II y III; b) dejar sin efecto la extensión de responsabilidad establecida en origen con respecto a la aseguradora Galeno ART S.A. y condenarla solidariamente en los términos establecidos en el apartado V de la presente, es decir, hasta la medida de la póliza de seguro (ley 24.557); c) establecer que los intereses con respecto al capital por el cual deberá responder solidariamente la aseguradora se devengarán desde el 25/12/11, conforme a lo establecido en el apartado VI y d) aclarar que la tasa de interés dispuesta en el fallo de grado (Acta 2601) se aplicará hasta el 1/11/17, fecha a partir de la cual corresponderá aplicar la tasa establecida en el Acta CNAT 2658, conforme lo establecido en el apartado XI; 2) Confirmarla en los demás aspectos que decide y que han sido materia de apelación y/o agravio; 3) Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios establecidas en origen (art. 279 CPCCN); 4) Imponer las costas de primera instancia a cargo de las codemandadas Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45 y de Galeno ART S.A., esta última en la medida de su responsabilidad por la condena

principal (conf. art.68 CPCCN); 5) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y codemandadas, perito médico, perito psicóloga y perito ingeniero, por su actuación en primera instancia, en el (%), (%), (%), (%), (%) y (%) respectivamente, a calcular sobre la totalidad del capital diferido a condena por tal concepto, incluidos los intereses; 6) Imponer las costas de alzada de la siguiente manera: con relación a la intervención de la representación letrada de la parte actora y de la codemandada Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45, a cargo de ésta última (art. 68 CPCCN); y con relación a la intervención de Galeno ART S.A., en el orden causado (art. 68, párr. 2 CPCCN); 7) Por la actuación en la alzada, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y codemandadas en el 25%, para cada una de ellas, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen con motivo de la acción por accidente - acción civil (arts. 38 LO y 14 ley arancelaria). Con relación a la acción por despido: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decide y que ha sido motivo de apelación; 2) Modificarla parcialmente, reduciendo el capital de condena a la suma de \$61.952,85, más intereses, conforme lo establecido en el apartado VIII; 3) Aclarar que la tasa de interés dispuesta en el fallo de grado (Acta 2601) se aplicará hasta el 1/11/17, fecha a partir de la cual corresponderá aplicar la tasa establecida en el Acta CNAT 2658, conforme lo establecido en el apartado XI; 3) Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios establecidas en origen (art. 279 CPCCN); 4) Imponer las costas de primera instancia a cargo de la codemandada Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45 y las costas de alzada a cargo de la parte actora (conf. art.68 CPCCN); 5) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, codemandada Consorcio de Propietarios Edificio Calle Otamendi 45 y perito contador, por su actuación en primera instancia, en el (%), (%) y (%) respectivamente, a calcular sobre la totalidad del capital diferido a condena por tal concepto, incluidos los intereses; 6) Por la actuación en la alzada, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y codemandada en el (%), para cada una de ellas, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen por la acción por despido (arts. 38 LO y 14 ley arancelaria).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Alvaro E. Balestrini

Juez de Cámara

Mario S. Fera

Juez de Cámara

Ante mí:

L.Q.

Fuente: Microjuris.com